

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**

Trece (13) de agosto de dos mil trece (2013)

**RADICADO: 47-001-3121-001-2013-0032-00**  
**PROCESO: RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.**  
**SOLICITANTE: DEICY ESTHER TOVAR HERNANDEZ.**  
**PREDIO: LA HERENCIA.**

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del término sobre la solicitud de Adición al fallo dentro de la restitución y formalización de la referencia que impetró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a través de la doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA, a favor de las señora DEICI ESTHER TOVAR HERNANDEZ.

**CONSIDERACIONES.**

A folio 333 a 337 de este cuaderno, se presenta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por intermedio de la doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA en representación de la peticionaria, solicitud de adición de la sentencia de fecha 19 de Julio de 2.013 habida cuenta de que en el proveído declaratorio no se ordenó todo lo solicitado por el órgano Administrativo en el libelo introductorio, esto es lo pertinente al numeral SEPTIMO y la pretensión complementaria TERCERA las cuales se transcribe:

"...SEPTIMA: que se ordene a la Alcaldía de Ciénaga Tesorería Municipal, entidades de servicios Públicos y entidades del sector financiero existentes al momento del desplazamiento la condonación y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2.011, objeto de la restitución".

#### PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

"...TERCERA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2.011..."-.

Ahora bien, en el mismo escrito informan a esta Agencia Judicial que el Municipio de Ciénaga (Magdalena) adopto el acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, por medio del cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, siempre y cuando medie de sentencia Judicial. Igualmente se solicita que se incluya en dicha sentencia el reconocimiento del derecho fundamental de restitución al señor JOSE DAVID OLIVARES AYALA quien es el esposo de la solicitante ya que dentro del estudio de la demanda dice se demostró que también padeció los hechos victimizantes.

Sobre el particular el Estatuto Procesal Civil en su artículo 311 inciso primero reza:

ARTÍCULO 311-Cundo la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada dentro de mismo término.

Por su parte la ley 1448 de 2.011 en sus artículos 81, 91 y 121, regula:

..." ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.....

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

a. Todas y cada una de las pretensiones de los solicitantes, las excepciones de opositores y las solicitudes de los terceros;

b. La identificación, individualización, deslinde de los inmuebles que se restituyan, indicando su ubicación, extensión, características generales y especiales, linderos, coordenadas geográficas, identificación catastral y registral y el número de matrícula inmobiliaria...

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;...

PARÁGRAFO 4o. El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley".-

ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital

entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

De lo abonado en el expediente se avista que la solicitud de adición objeto de estudio no fue interpuesta dentro de término pertinente, ello en virtud, que tal como se vislumbra del folio 328 del cuaderno principal, el Representante Regional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena fue notificado personalmente el día 24 de Julio del año que cursa, por ende el término para interponer recurso o solicitud de adición venció el 29 del mismo mes y año en curso, y la solicitud elevada se efectuó solo hasta el 30 de Julio de 2.013, por tanto, esta solicitud es completamente extemporánea.

Ahora bien, no obstante a ello, teniendo en cuenta, los derroteros demarcados por el artículo 311 del C.P.C, el Despacho de oficio y encontrándonos dentro del término de ejecutoria de la sentencia, procederá a analizar los puntos que pudieron ser objetos de omisión involuntaria dentro de la sentencia del 19 de Julio de 2013 para su correspondiente adición y de esta forma poder administrar justicia y garantizar el derecho de los solicitantes a una tutela Judicial efectiva de sus derechos.

Uno de los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho es el contar con una debida administración de justicia, pues a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos, así como también, se definen las obligaciones y deberes que le asisten a la administración y a los asociados. La debida administración de justicia consiste entonces, en el deber general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la armonía nacional y asegurar la integridad de los órdenes político, económico y social justos. Para cumplir a cabalidad el logro de los anteriores fines, resulta relevante e indispensable la colaboración de todos los organismos e instituciones para que en el desarrollo de sus funciones tengan presente el compromiso que han adquirido con la sociedad.<sup>1</sup>

Por ello, el artículo 2° de la Carta de 1991 establece el deber de las autoridades en general y de las autoridades judiciales en particular, de propender el goce efectivo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. Indica la norma:

**Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado:** *Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Para lograr el eficaz y efectivo cumplimiento de los mencionados fines, la Jurisprudencia Constitucional ha reconocido, en algunas ocasiones el derecho a la tutela judicial efectiva. Este precepto se caracteriza por establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral, lo que implica que derechos como el acceso a la administración de justicia (art. 229), igualdad (art.13), la defensa en el proceso (art. 29) y la efectividad de los derechos (arts. 2° y 228), sean predicables a los sujetos procesales y a los ciudadanos en general, que acuden a la administración de justicia.<sup>2</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva no sólo comprende el reconocer a las personas naturales jurídicas, la posibilidad de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino también **la obligación correlativa de éstas de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio sea real y efectivo.**

En el mismo sentido ha dicho la Corte que no existe duda, que cuando el artículo 229 Superior ordena garantizar el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia, está adoptando como imperativo constitucional del citado derecho, su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se establezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se creen vulneradas.<sup>3</sup>

Es por ello, que con fundamento en el artículo 93 Superior, el cual establece que los derechos y deberes se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ha acogido los mecanismos establecidos en los instrumentos internacionales referentes a este derecho. La Declaración Universal de Derechos Humanos (art.8)<sup>4</sup>, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14)<sup>5</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art.18)<sup>6</sup>; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25)<sup>7</sup>, han marcado el desarrollo tendiente a garantizar el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T-247-2007. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

<sup>5</sup> Pacto Internacional de los Derechos de los Derechos Civiles y Políticos: "Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

<sup>6</sup> Declaración Americana de Derechos Humanos: "Artículo 18: Derecho de justicia: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

<sup>7</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos: "Artículo 25: Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a.) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b.) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c.) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Según reciente pronunciamiento del Consejo de Estado el derecho a la tutela efectiva: *"está compuesto de tres elementos esenciales; el primero de ellos referente al acceso a la administración de justicia, lo que se traduce en el acceso a la jurisdicción competente para proponer un conflicto; el segundo, integrado por el derecho a obtener una resolución de fondo de la litis para que se haga un estudio profundo de las pretensiones, el cual se verá reflejado en la obtención de una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; y por último, pero no de menor importancia, el derecho a la ejecución de la sentencia que se profiera, pues exige que el fallo proferido se cumpla y el actor sea reparado en su derecho y compensado, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, **de lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de derechos que ellas comportan, en simples declaraciones de buenas intenciones. Esta necesidad de cumplimiento del fallo judicial, hace que necesariamente el derecho subjetivo a obtener su ejecución haga parte del derecho fundamental proclamado"*** (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección a. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 28 de mayo de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2011-01174-02.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a estudiar las omisiones involuntarias que pudieron incurrirse al momento de dictarse el fallo.

Al analizar las directrices dispuestas por la ley 1448 de 2.011, permiten inferir a esta agencia Judicial, que efectivamente el despacho omitió al tiempo de dictar sentencia pronunciarse sobre asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales, en el caso de marras, algunas de las pretensiones planteadas por la Doctora NELCY CECILIA PEREZ MOLINA en representación de la solicitante señora DEICY ESTHER TOVAR HERNANDEZ.

Se percata este operador judicial, que con relación a la pretensión principal relacionada en el punto SEPTIMO del libelo introductorio, aunadas a lo dispuesto en la ley 1448 de 2.011, efectivamente se omitió pronunciarse sobre la pretensión *"SEPTIMA: que se ordene a la Alcaldía*

*de Ciénaga Tesorería Municipal, entidades de servicios Públicos y entidades del sector financiero existentes al momento del desplazamiento la condonación y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado, conforme a lo estipulado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el artículo 43 del Decreto 4829 del 2.011, objeto de la restitución” .*

Con relación a las deudas por servicios públicos, estos no se prestan en la vereda La Secreta, y en cuanto a las deudas con el sector financiero estas no se acreditaron. Por otra parte en cuanto a la orden al Alcalde de Ciénaga Magdalena a fin de que condone las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegare a tener el predio objeto de restitución, en primera instancia se deberá atender a lo normado por el artículo 212 de la mencionada ley de tierras, en el sentido de que solo se ordenará condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego de un breve análisis del acervo probatorio se pudo constatar que los solicitantes se desplazaron en el año 1998 a 2011 y retornaron definitivamente al predio en el año 2005. Pero por otro lado ante la existencia del Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, por medio del cual el Municipio de Ciénaga (Magdalena) establece “la condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre los bienes inmuebles que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 del 2011 hayan sido restituido o formalizados mediante sentencia judicial”; igualmente el Parágrafo 2 del artículo 1 de ese acuerdo indica “El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio”.

Lo anterior nos permite establecer que el Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013 adopto por el Municipio de Ciénaga (Magdalena) es más favorable para los solicitantes de restitución y formalización de tierras que lo preceptuado por el artículo 212 de la ley 1448 de 2011.



Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el principio Pro Homine, se adicionará la sentencia con el numeral 10) Ordenándose a la Alcaldía de Ciénaga, Tesorería Municipal de esa misma Ciudad, dar cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, en el sentido de las condonaciones y exoneraciones de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio "LA HERENCIA" FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 222-39634 CÓDIGOS CATASTRALES No.47189000600040419000, 47189000600040383000 y No.47189000600040484000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que uno de los contenidos del fallo de acuerdo a lo preceptuado por el párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2.011, es que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley, se observa que en el caso de estudio se omitió favorecer igualmente con la orden de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno al señor JOSE DAVID OLIVARES AYALA esposo de la solicitante.

Por ello, se adicionara el punto primero y segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2.013 en el sentido de favorecerlo no solo con la orden de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas sino también el ordenarle al INCODER seccional Magdalena que dentro del término de 10 días , contados a partir de la ejecutoria del fallo , expida la resolución de adjudicación a favor tanto de la señora DEICY ESTHER TOVAR HERNANDEZ como a nombre del señor JOSE DAVID OLIVARES AYALA esposo de la solicitante, quedando los demás puntos de este numeral incólumes.

Por último, teniendo en cuenta el numeral p) del artículo 91 de la tan mencionada ley de restitución, se adicionará la sentencia con el numeral décimo primero, 11), ordenándose al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos de existir éstos, atendiendo la individualización e identificación del predio "LA HERENCIA" FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 222-39634 CÓDIGOS CATASTRALES No.47189000600040419000, 47189000600040383000 y No.47189000600040484000.-

Por lo discernido, **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia de fecha diecinueve (19) de Julio del dos mil trece (2.013), en sus **Numerales Primero Y Segundo**, en el sentido de ORDENAR la protección del derecho fundamental a la Restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno igualmente a favor del señor JOSÉ DAVID OLIVARES AYALA esposo de la solicitante y Ordenar a INCODER Seccional Magdalena que dentro del término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria del fallo, expida la resolución de adjudicación igualmente a favor de la reclamante DEICY ESTHER TOVAR HERNÁNDEZ y del señor JOSÉ DAVID OLIVARES AYALA sobre el predio objeto de restitución. Los demás puntos de los numerales 1) y 2) de la parte resolutive de la Sentencia adicionada quedan incólume. Libra Oficio.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la Sentencia con el numeral 10), en consecuencia se ordena Ordenándose a la Alcaldía de Ciénaga, Tesorería Municipal de esa misma Ciudad, dar cumplimiento al Acuerdo No.003 del 8 de Marzo de 2013, en el sentido de las condonaciones y exoneraciones de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o

contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio "LA HERENCIA" FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 222-39634 CÓDIGOS CATASTRALES No.47189000600040419000, 47189000600040383000 y No.47189000600040484000., por lo expuesto en la parte motiva, líbrese oficio.

**TERCERO: ADICIONAR** la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2.013 con el numeral 11), Ordenándose al IGAC la actualización de los registros catastrales y alfanuméricos del predio la HERENCIA identificado con la matricula inmobiliaria No.222-39634, CÓDIGOS CATASTRALES No.47189000600040419000, 47189000600040383000 y No.47189000600040484000, atendiendo la individualización e identificación del predio.

**CUARTO:** La presente adición de sentencia hará parte integrar de la sentencia de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2.013) dictada dentro de este proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**FABIAN ARRIETA BAENA**

**Juez**